

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **2021-135** 

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la demanda conforme lo ordenado en auto del 12 de abril de 2021 en su numerales 4 y 5, por lo tanto, se debe rechazar de conformidad con el art. 90 del C.G.P., en consecuencia, se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- 2. Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- 3. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

# Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 83de8834106ad06b3e75ebcfb764f50c4c971926233d6d2c3ca03faa9fbe003b

Documento generado en 30/04/2021 04:16:58 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021– 298** 

En atención a la solicitud de nulidad elevada por la demandada en la que manifiesta que se encuentra en un proceso de liquidación patrimonial, por lo que en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, no puede continuarse adelantando este trámite.

Resulta necesario indicar que, la modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo" debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señaladas. En aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otra proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que: "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que

expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"

Entonces, en estricta aplicación de la normativa reseñada, y atendiendo que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías mobiliarias, categóricamente afirman que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse. En consecuencia, y toda vez que no se ha admitido la presente demanda se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación:

## a91610ebf92301a8afef6cc59dfb05e4cd1c580734cfe94c38285e36329d 9e33

Documento generado en 30/04/2021 04:16:59 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.2021-00336** 

En atención a la solicitud de nulidad elevada por la demandada en la que manifiesta que se encuentra en un proceso de liquidación patrimonial, por lo que en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, no puede continuarse adelantando este trámite.

Resulta necesario indicar que, la modalidad de ejecución de la garantía mobiliaria, denominado "pago directo" debe pactarse de mutuo acuerdo en el respectivo contrato, entre el deudor y el acreedor garantizado que deseen satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía mobiliaria o cuando este último sea tenedor del bien dado en garantía, cuyo procedimiento se ceñirá a las previsiones señalada

En aplicación al caso concreto, lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013, que regula lo pertinente a las garantías reales en los procesos de reorganización, de la siguiente manera:

"A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otra proceso de cobro en contra del deudor sobre bienes muebles o inmuebles necesarios para el desarrollo de la actividad económica del deudor y que hayan sido reportados por el deudor como tales dentro de la información presentada con la solicitud de inicio del proceso; con base en esta información se dará cumplimiento al numeral 9 del articulo 19 de la Ley 1116 de 2006.

A su vez, el numeral primero del artículo 545 del Código General del Proceso, enseña que: "a partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas"

Entonces, en estricta aplicación de la normativa reseñada, y atendiendo que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización y a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, todas las modalidades de cobro o satisfacción del crédito con garantía real que señala la Ley de garantías

mobiliarias, categóricamente afirman que no podrán iniciarse y los ya iniciados deberán suspenderse. En consecuencia, se dispone:

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente solicitud, por la razón expuesta.

**SEGUNDO:** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE, JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

Algg

Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

 ${\it C\'odigo de verificaci\'on: 39579c5e9d18894148277af46ebd2521d91b95323f8b388d9c0209e1af6cf16f}$ 

Documento generado en 30/04/2021 04:17:00 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). **2017–00835** 

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO**: Deberá desacumular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que la obligación se pactó para ser canceladas en cuotas mensuales, cada una de \$800.000., por lo cual deberá indicar cada una de las cuotas en mora, su valor, su fecha de vencimiento.

**SEGUNDO:** Deberá corregir la pretensión No.2 en cuanto al cobro de intereses de mora, ya que no fueron pactados en el acuerdo conciliatorio.

Se pone de presente a la demandante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 9de8208e6f5ef1c758e9b8143d55c243ad7332236d5f46febb 692e22700b2cd6

Documento generado en 30/04/2021 04:17:11 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., treinta (30 de abril de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 2020-00368 00** 

Obra en autos las documentales 18, 19 y 20 del expediente digital allegadas por la apoderada del extremo actor, por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la accionada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificado a **ELEUTERIO GARZON RAMOS**, quien no pago ni propuso excepciones de mérito, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que el título valor aportado en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$4.057.095,626 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$4.057.095,626 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

## JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec2cb1f26f2f9287a0e192d5d408cb350885eedf406fa97d3c14deed9c8eb33d**Documento generado en 30/04/2021 04:17:12 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020-00456 00

Sobre la solicitud de retiro de oficio por parte de la apoderada de la demandante, se pone de presente que en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el 14 de enero de 2021 la secretaría tramitó el oficio No. 2616 de 3 de septiembre de 2020 mediante el cual se le comunicó al Registrador de Instrumentos Públicos el embargo que recae sobre los inmuebles objeto de la garantía real en el proceso de la referencia, por lo cual debe proceder a pagar las expensas necesarias tal y como expuso la oficina de instrumentos públicos en respuesta del 16 de marzo del corriente año, en el que indicó "Cordial Saludo De manera atenta me permito informar que, para continuar con el proceso, deben acercarse a esta oficina (calle 26 # 13-49 Bogotá entrada por la calle 26) en horario de 8.00 a 4.00 p.m. y realizar los pagos de derechos de registro normados en la resolución 6610 de 2019 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro. Esto es \$20.700. Con el turno 2021- 3622 y certificado de tradición \$16.800. De otra parte, usted tiene un plazo límite de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor. (Resolución 5123 del 09-11-2000 y decreto 2280 de 2008). FAVOR ACERCARSE Y CANCELAR LO DEUDADO...".

Por otra parte, obra en autos las documentales 25, 26 y 27 del expediente digital, por medio de las cuales el extremo actor pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de las accionadas, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a **CARMEN MARGARITA CASTRO LLINAS** y **CLAUDIA MARCELA RIAÑO CASTRO**, quienes no pagaron la obligación ni propusieron excepciones de mérito.

De otro lado, y previo a seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva (numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibidem, se se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el embargo sobre los inmuebles con matrículas inmobiliarias 50C-1941736 y 50C-1941823 de propiedad de la pasiva, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3391ddf9707b92713e709af2814e928c1e8a6f90e91b0b0fc34195631e6ad1f**Documento generado en 30/04/2021 04:17:13 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.2020-601** 

Teniendo en cuenta lo solicitado el 23 de abril del corriente año, por el apoderado del actor y de conformidad con lo normado en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, en consecuencia, se dispone:

- 1. Autorizar el retiro de la demanda.
- 2. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

#### 4b7da287aa0b7d412a5b3b7133533a0821879fcc793f60c71d9774bdfbca8168

Documento generado en 30/04/2021 04:17:15 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No.2020-714** 

Se ordena agregar al expediente la respuesta de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Funza (Cund.), en la que indica inscribió la cautela. En consecuencia, se le ordena al actor que allegue el certificado de tradición del rodante **WNX-898**, a fin de verificar el estado jurídico del rodante.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN

**JUEZ** 

Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

#### Código de verificación:

## 36dbc4a35f017a1e6a753209d9c1d69ecab9767069594429a604c9746a7b15b4

Documento generado en 30/04/2021 04:17:16 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020- 0077200

Téngase notificado por aviso al demandado LOPEZ MORENO CARLOS EDUARDO, quien dentro del término concedido no pagó la obligación y no presentó excepciones de mérito.

De otro lado, y previo a seguir adelante con la ejecución en contra de la pasiva (numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., y de conformidad con el numeral 1° del art. 317 ibidem, se se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-1655405 denunciado como de propiedad del demandado CARLOS EDUARDO LOPEZ MORENO, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

## NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 38f3da2d1e2b6bd66d1d4784732c9ca8b08ad2d05df294730e425 0cfb9819977

Documento generado en 30/04/2021 04:17:17 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **Proceso No. 2020-830** 

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante correo electrónico de 12 de abril de 2021, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

**PRIMERO** Declarar terminado el presente proceso promovido por **BANCO DAVIVIENDA** en contra de **JESUS SABINENSE YEPES BUITRAGO** por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Ofíciese.

**TERCERO:** Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, y una vez se allegue el título valor base de ejecución tal y como se ordena en esta providencia, desde ya se ordena su desglose con constancia que la obligación contenida en ellos continua vigente, toda vez que no ha sido cancelada en su totalidad; para lo cual deberá aportar el correspondiente arancel judicial.

**CUARTO**: Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar en forma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Se le hace saber alactor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

**SEXTO:** Archivar el expediente en oportunidad., cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

#### BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3d5311241ef20fa431756e24d9f75f4d59ccfb60f45c8d0f63ecaa604b0affe0

Documento generado en 30/04/2021 04:17:19 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2020 - 00850-00

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial del actor, y al tenor a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el proceso de aprehensión y entrega del vehículo de placas **TAZ-257** interpuesto por **BANCO W S.A.** en contra de **MARLENY RUIZ SALGADO.** 

**SEGUNDO: DECRETAR** el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el automotor de palcas **TAZ-257**, que fue ordenado mediante auto calendado 20 de enero de 2021.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos base de la acción con las constancias del caso.

**CUARTO:** Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Archívese el expediente al tenor a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 122 del C.G. del Proceso.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

# Código de verificación: 9d4b23261c537d4dfc910d4df81b2e48e66f087f3a201db041d53535301884e1

Documento generado en 30/04/2021 04:17:20 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **Ref. No. 110014003040 <u>2020–00872 00</u>** 

Obra en autos las documentales 12 y 13 del expediente digital allegadas por el apoderado del extremo actor, por medio de los cuales pretende demostrar las diligencias de notificación a la pasiva mediante mensaje de datos remitido a la dirección electrónica de la accionada, conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, obteniendo resultados positivos.

En virtud de lo anterior, se tiene por notificada a **LIGIA NOHORA BUITRAGO RODRÍGUEZ**, quien no contestó la demanda dentro del término legal, ni propuso excepciones, lo cual implica que no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, en ese orden de ideas, se dará aplicación a las previsiones señaladas en el artículo 440 del Código General del proceso, ya que el (los) título (s) valor aportado (s) en la demanda cumplen con las exigencias previstas en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio, así como también el artículo 422 *ejúsdem* al prestar mérito ejecutivo se ordenará seguir adelante la ejecución.

Para cerrar, se condenará en costas a la demandada. Se fija la suma de \$2.808.022,700 correspondiente al 4% de las pretensiones reconocidas (literal b, núm. 4, artículo 5 el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016).

En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

**SEGUNDO. ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Decretar el remate, previo avalúo de los bienes embargados en el presente proceso y los que con posterioridad se llegaren a embargar.

**CUARTO: CONDENAR** en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Por secretaria practíquese la correspondiente liquidación de costas, incluyendo la suma de \$2.808.022,700 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51f498b0e5955ff2ee6548649455c6bf2a1520fe3e5c24d8a93100e09458145e**Documento generado en 30/04/2021 04:16:54 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Proceso No. 2020-942

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la parte demandante mediante correo electrónico de 7 de abril de 2021, y al tenor de lo dispuesto por el artículo 461 del CGP, se dispone:

**PRIMERO** Declarar terminado el presente proceso, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y poner a disposición los bienes desembargados y/o remanentes, si a ello hubiere lugar. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar, con destino y a costa de la parte demandante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso, y una vez se allegue el título valor base de ejecución tal y como se ordena en esta providencia, desde ya se ordena su desglose con constancia que la obligación contenida en ellos continua vigente, toda vez que no ha sido cancelada en su totalidad; para lo cual deberá aportar el correspondiente arancel judicial.

**CUARTO**: Sin condena en costas a las partes.

**QUINTO:** Ordenar a la parte actora para que, en cumplimiento a lo normado en el numeral 12 del artículo 78, artículo 245, literal C del artículo 116 del C. G. del P., se sirva aportar de manera inmediata el título valor original, para lo cual deberá a través de secretaria solicitar enforma inmediata que se agende cita para que ingrese a esta sede judicial y haga entrega del título valor debidamente embalado, rotulado con indicación de radicación, nombre de las partes. Se le hace saber al actor y su apoderado judicial que el incumplimiento a lo aquí ordenado los hará acreedores de las consecuencias jurídicas establecidas en el

numeral 3 del artículo 44 ibidem, ley 1123 de 2007 en su caso y demás consecuencia a que haya lugar.

**SEXTO:** Archivar el expediente en oportunidad., cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

# JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## 9da05939689621fe373f7cf4d5d760ba1a00de20931c5f8fdc2d15 5525937d44

Documento generado en 30/04/2021 04:16:57 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: <a href="mailto:cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2020 - 01034 00

Para los fines legales, téngase en cuenta que la demanda **DIANA MARITZA GONZÁLEZ RODRIGUEZ**, se notificó de las presentes diligencias conforme lo señalado en los artículos 291 y 292 del C.G. del P., quien dentro del término legal no pagó la obligación ni propuso medios exceptivos.

Al tenor a lo previsto en el Núm. 3º del Art. 468 del C.G. del P., previo a continuar con el trámite que corresponda, la parte actora deberá allegar prueba del registro de embargo del bien gravado con garantía real hipoteca. conformidad con el numeral 1º del art. 317 ibidem, se se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite el embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito. Secretaria controle el término concedido y vencido ingrese el expediente al Despacho.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c814d8c136c8bffaab9d67153fe9fe85ff936ec1c0ef4d13f7df9480b48dbb6e**Documento generado en 30/04/2021 04:17:10 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021–388** 

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de BANCO FINANDINA S.A contra DIANA CAROLINA PATINO RIOS

Clase: AUTOMOVIL Placa: EBS 881 Motor: HM142178

**Modelo: 2017** 

Color: BLANCO PURO

Marca: FORD

Servicio: PARTICULAR

- **2.-ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas: **EBS 881.** Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **BANCO FINANDINA S.A.** cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.**-Téngase al abogado **IVAN ANDRES CALDERON MAYORGA** como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Algg

Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

# 779450c26bd4e3cf9cf1062c26bde825ae0d135f60e6c4a61a517532 a75cae1f

Documento generado en 30/04/2021 04:17:05 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., Treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 0398 00

Como quiera que se reúnen las formalidades de ley, el Juzgado dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda declarativa de menor cuantía promovida por **ISAAC BOLÍVAR BOJACÁ** contra **MARIA YAQUELIN GARCÍA AGUILERA.** 

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de veinte (20) días (artículo 369 del Código General del Proceso).

**TERCERO:** Notifiquese este proveído a la parte demandada conforme a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva el término para excepcionar y/o contestar la demanda. A su vez, remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado.

De igual forma, indíquesele que, una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

**CUARTO:** Respecto a las medidas cautelares y de conformidad con lo normado el artículo 590 del C. G. del P., se le ordena al actor prestar caución en suma de \$8.000.000.00, para lo cual se le concede el término de diez (10) contados desde la ejecutoria de esta providencia.

**QUINTO:** Téngase al abogado LUIS ALEJANDRO PIRAQUIVE CAMELO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

# NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 52f2399d965d7d268823bb7601b6f44794eb642993262abdeb3a1b3ab80a03b5
Documento generado en 30/04/2021 04:17:06 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. No. 110014003040 2021 - 00419-00

Analizada la actuación, se observa que la parte demandante no subsanó la presente solicitud conforme lo ordenado del auto calendado 12 de abril de 2021, ya que no cumplió con lo indicado en los numerales 2° y 3° de dicha providencia, pues a pesar que allegó un certificado expedido por la empresa de correo del envío de la comunicación que refiere el numeral 2° del Art. 2.2.2.4.2.3, en tal certificación solo quedó señalado que fue entregada, pero no quedó señalado si el deudor destinario dio apertura a la misma, o en su defecto, el acuse de recibido; además, no se allegó el contrato de prenda donde consta el número de placas del vehículo objeto de la garantía mobiliaria;

Por lo tanto, y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., se dispone:

- 1. **RECHAZAR** la presente solicitud, por la razón expuesta.
- **2.** Infórmese a la oficina judicial y líbrese el oficio de compensación respectivo.
- **3.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

# JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abd91dea99251c089564703cc9ce382201afefb00eb4ccfc98f66b7f7104ce43

Documento generado en 30/04/2021 04:17:08 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diecinueve (19) de abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021 - 00421- 00

Con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y lo establecido en los Acuerdos PCSJA18-10880 de fecha 31 de enero de 2018 y PCSJA18-11068 de fecha 27 de julio de 2018 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual "se adoptan unas medidas para los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la ciudad de Bogotá D. C"; y lo dispuesto en su artículo 8º "ARTICULO 8. Reparto. A partir del primero (1°) de agosto de 2018, los veintiún (21) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple solo recibirán reparto de procesos que sean de su competencia y que correspondan a todas las localidades de la ciudad de Bogotá, con excepción de los que por competencia territorial le hayan sido asignados a los juzgados que ya funcionan en localidades..", corresponde a los referidos Despachos conocimiento de procesos de mínima cuantía; y como quiera que en el presente asunto las pretensiones no superan el valor de los \$36.341.040.001, este Despacho judicial adolece de competencia para asumir el conocimiento del mismo.

En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 90 de la Norma Procedimental Adjetiva, se rechazará la anterior demanda por falta de competencia debido a la cuantía y ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad –reparto-, por conducto de la Oficina Judicial. Oficiese.

Por lo anterior y sin más elucubraciones que se tornan inertes se,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la anterior demanda por falta de competencia de acuerdo con las razones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Por secretaria y previa las constancias pertinentes remítase el expediente al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Ciudad que por intermedio de la oficina judicial corresponda previo reparto. *Ofíciese*.

\_\_

**TERCERO:** Para efectos estadísticos, **DESCÁRGUESE** la presente demanda de la actividad del Juzgado, teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso final del artículo 90 del C.G.P.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LOPÉZ GUZMÁN JUEZ

Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

**JUEZ** 

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: adc712b749bddbbaa17ad70a670345a1a1c67537c5d5afe38cabbff2442e5c8b

Documento generado en 19/04/2021 12:27:50 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

#### Ref. No. 110014003040 2021- 0047700

De conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda, con el fin que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane, para lo siguiente:

**PRIMERO:** Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de RESFIN S.A.S., con fecha de expedición no superior a un mes.

**SEGUNDO:** Adjúntese el formulario de registro de la ejecución con una expedición no superior a 30 días (Numeral 5° Art. 2.2.2.4.1.31 Decreto 1835 de 2015).

**TERCERO:** Deberá allegar contrato de prenda en el conste el vehículo base de gravamen.

**CUARTO:** Deberá allegar el certificado de tradición del rodante base de la acción, con fecha de expedición no superior a un mes.

**QUINTO:** Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, aportando las evidencias respectivas (Decreto 806 de 2020)

**SEXTO:** Del escrito subsanatorio remítase copia a la parte demandada vía electrónica, salvo en los casos en que se haya solicitado medidas cautelares o se desconozca el lugar donde recibe notificaciones la parte demandante (artículo 6 del Decreto 806 de 2020)

Se pone de presente a la entidad accionante que esta decisión carece de recursos. De otro lado y en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS.** 

NOTIFÍQUESE,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÀN JUEZ

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN

#### **JUEZ**

# JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

## b9fc1a005fe96b35db9a4e5e6695287a580b5733b6d0d97d7c14ba da16764a75

Documento generado en 30/04/2021 04:17:09 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021) **No. 2021 – 0348** 

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y los documentos aportados como base recaudo (facturas) cumplen con los requisitos del artículo 772 y la Ley 1231 de 2008 y prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de UDYAT SEGURIDAD LTDA contra el CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES BOLÍVAR P.H., por las siguientes sumas dinerarias:

- 1. \$13.280.280.00, correspondiente al capital contenido en la factura No. 4146.
- **2.** \$13.505.760.00, correspondiente al capital contenido en la factura No. 4198.
- **3. \$13.505.760.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. 4252.
- **4.** \$13.505.760.00, correspondiente al capital contenido en la factura No. 4309.
- **5. \$13.505.760.00**, correspondiente al capital contenido en la factura No. 4358.
- **6.** Se **NIEGA** el mandamiento de pago respecto a la cláusula penal correspondiente al 20% del valor total del contrato, equivalente a \$63.744.000.00, en razón que la misma se fundamentó en subsidio al valor de la cláusula aceleratoria contenida en el numeral 2°, la cual en providencia calendada 28 de enero de 2021 fue objeto de negación por parte del Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá.

Sobre las cosas se decidirá oportunamente.

**SEGUNDO**: Notificar de esta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, señalándole a la pasiva que dispone de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

Remítase la respectiva providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado, junto con los anexos que deban entregarse para el traslado. De igual forma, indíquesele a la pasiva que una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, se entenderá realizada la misma y los términos empezarán a correr al día siguiente de la notificación.

Con el fin de evitar futuras nulidades, la parte actora deberá implementar los sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, preferiblemente a través de una compañía de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

**TERCERO:** Téngase en cuenta que la abogada **LINA FERNANDA LÓPEZ GARCÍA**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO:** Se le ordena al actor y su apoderado que en forma inmediata indiquen el nombre y cedula de la persona que allegará el (los) título (s) valor (es) original (es), a fin de fijarle fecha y hora para autorizar su ingreso a las instalaciones en donde funciona el Juzgado para la recepción del título (s) valor (es), igualmente se le hace saber que el (los) título (s) valor (es) debe (n) ser debidamente embalado (s), rotulado (s), indicando la radicación del proceso, las partes y deberá traer copia para el recibido. Así mismo, se le hace saber en caso no allegarse lo requerido en la fecha y hora que se fije, se ejercerá control de legalidad de lo actuado (numeral 12 del artículo 42, en consonancia con el artículo 132 del C. G. del P.) revocándose el mandamiento de pago, con la compulsa de copias a que haya lugar y además de las sanciones que consagra el numeral 3 del artículo 44 ibidem.

Se previene a los extremos del litigio que deberán dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; salvo las excepciones de ley. Igualmente, en cumplimiento del inciso 3 del artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se le hace saber a las partes y sus apoderados que las decisiones del Juzgado las deben consultar en la página web ramajudicial.gov.co en el micrositio de este Juzgado, así mismo que los canales digitales que este Despacho utilizará para la atención del usuario es **cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co** y las audiencias se realizaran en forma virtual a través de **TEAMS**.

# NOTIFÍQUESE,

## JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

Lagc

#### Firmado Por:

# JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276a89d9448a05ddbd3373ae65a5217e2bef8cfe2dbad21d0767a4ae2c3961fc**Documento generado en 30/04/2021 04:17:03 PM



Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C. Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021). **Proceso No. 2021–384** 

Como quiera que la presente solicitud se subsanó en tiempo, cumple con los requisitos del numeral 2º del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el artículo 60 de la ley 1676 de agosto de 2013, y este Juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, resuelve:

1.-ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria que se describe a continuación a favor de GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra HELIO ELI CASTELLANOS

Clase: CAMIONETA Placa: EYX 129

**Motor: N04CVC16977** 

Modelo: 2019 Color: BLANCO Marca: HINO

Servicio: PÚBLICO

- **2.-ORDENAR** la inmovilización del rodante de placas: **EYX 129**Oficiese a la Policía Nacional Sección Automotores "SIJIN", para lo de su cargo indicándole que deberá poner a disposición dicho vehículo a favor de **GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** en cualquiera de los parqueaderos indicados por el actor en su escrito de ejecución de garantía mobiliaria.
- 3.-Una vez quede inmovilizado el automotor, se dispondrá su entrega.
- **4.**-Téngase a la abogada **CARMEN ALEXANDRA BAYONA RODRIGUEZ** como apoderada de la parte actora.

Notifiquese,

JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN JUEZ

#### Firmado Por:

#### JHON ERIK LOPEZ GUZMAN JUEZ

JUEZ - JUZGADO 040 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd4f88f6eb0fba9882d62d29cb1eb33bc26ef92fc09379ff3f9122cf42d4cba1
Documento generado en 30/04/2021 04:17:04 PM